

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-107/2019

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: XAVIER SOTO
PARRAO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: LUIS ARMANDO CRUZ
RANGEL

Ciudad de México, veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la ejecutoria emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSD-39/2019.

R E S U L T A N D O:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Inicio del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.** El seis de febrero del año en curso, dio inicio el proceso electoral extraordinario de la elección a la gubernatura del estado de Puebla.
- 3 **B. Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral se realizaron del veinticuatro de febrero al cinco de marzo, en tanto que el periodo de campaña se llevó a cabo del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- 4 Por su parte, la jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de junio.
- 5 **C. Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, presentó escrito de queja en contra del entonces candidato a la gubernatura del estado de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, los partidos políticos que conformaron dicha coalición, así como distintas servidoras y servidores públicos del ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla¹.
- 6 Lo anterior, por el supuesto uso indebido de recursos públicos, con motivo de la asistencia de las y los servidores públicos denunciados, en día y hora hábil, a un evento de carácter

¹ Miguel Guadalupe Morales Zenteno, Presidente Municipal; Adriana Rodríguez Sánchez, Regidora Municipal; Silvano Jerónimo Carrillo Casimiro, Regidor Municipal; Estela Crecencia Juárez Martínez, Regidora Municipal; Saúl Misael Sánchez Espinosa, Regidor Municipal; Graciela González Ibáñez, Regidora Municipal; Amancio González Vázquez, Regidor Municipal; Francisco López Vázquez, Regidor Municipal; María Guadalupe Rodríguez Fragoso, Regidora Municipal; Esmeralda Elisa González Flores, Regidora Municipal; Imelda Álvarez Evangelista, Síndico Municipal, Puebla.

SUP-REP-107/2019

proselitista del mencionado candidato, celebrado el dos de abril del año en curso.

- 7 **D. Admisión y emplazamiento.** El treinta de mayo, la autoridad instructora, registro la denuncia².
- 8 El quince de junio, desechó de plano la demanda contra Esmeralda Elisa González Flores, debido a que el Presidente Municipal y el Contralor del ayuntamiento Tlachichuca informaron que dicha ciudadana no formaba parte del referido ayuntamiento.
- 9 En la misma fecha admitió a trámite la admisión de la denuncia en cuanto a los demás denunciados y ordenó emplazarlos para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el veinte de junio siguiente.
- 10 **Sentencia impugnada.** El cinco de junio de este año, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-39/2019, en el sentido de determinar:
 - a) Sobreseer respecto de las conductas atribuidas a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” y a los partidos políticos que la integraron, así como al Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla;
 - b) Declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Adriana Rodríguez Sánchez, Silvano Jerónimo Carrillo Casimiro,

² Con la clave JD/PE/PUE/JD08/PEF/6/2019

SUP-REP-107/2019

Estela Crecencia Juárez Martínez, Saúl Misael Sánchez Espinosa, Graciela González Ibáñez, Amancio González Vázquez, Francisco López Vázquez y María Guadalupe Rodríguez Fragoso, en su carácter de regidoras y regidores, así como de Imelda Álvarez Evangelista, en su carácter de síndico, todos del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla; y

c) Declarar la **existencia** de la infracción imputada a Miguel Guadalupe Morales Zenteno, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

- 11 **II. Interposición del recurso.** En contra de dicha resolución, el diez de julio de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio de impugnación.
- 12 **III. Turno.** Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-107/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y al estar debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

- 14 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.
- 15 **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a); y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 16 **i. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al partido político actor; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; se señalan los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en su representación.

- 17 **ii. Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo de tres días, ya que el acto reclamado se notificó a la actora el siete de julio, en tanto que el medio de impugnación se interpuso el diez siguiente, por lo que es evidente que su presentación fue oportuna de conformidad con lo previsto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 18 **iii. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 19 Lo anterior porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un partido político nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local del INE en el estado de Puebla, además de que dicha calidad está reconocida en el expediente de origen.
- 20 **iv. Definitividad.** Al no estar previsto algún otro medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa para acudir a la presente instancia, debe tenerse por satisfecho el requisito.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Hechos denunciados.

- 21 El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional denunció a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, otrora candidato a la gubernatura, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, los partidos

SUP-REP-107/2019

integrantes de dicha coalición, así como al Presidente Municipal y diversas funcionarias y funcionarios del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

- 22 Lo anterior, porque las y los mencionados servidores públicos asistieron, en día y hora hábil, a un evento proselitista del citado candidato, en el zócalo del municipio de Tlachichuca el dos de abril de este año, lo que representó un uso indebido de recursos públicos.

B. Sentencia impugnada.

- 23 En primer lugar, la Sala Especializada determinó que la queja presentada en contra de los partidos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”, así como de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta debía sobreseerse, toda vez que la prohibición a que se refería el artículo 134 constitucional no les era aplicable, pues en ninguno de los casos se trataba de servidores públicos.
- 24 En efecto, la Sala responsable sostuvo que el referido precepto constitucional se encontraba dirigido para aquellas personas en el servicio público, por lo que resultaba improcedente estudiar la responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que se trataba de un candidato y diversos partidos políticos.
- 25 Asimismo, resolvió sobreseer la denuncia por cuanto hacía al Ayuntamiento de Tlachichuca, al considerar que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional no resultaba aplicable en el caso, ya que era de un órgano colegiado de representación

popular, sin que se hubieren denunciado hechos propios de ese ente jurídico.

- 26 En cuanto al fondo del asunto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la infracción atribuida a diversos funcionarios públicos³, toda vez que no existen elementos de prueba en las constancias de autos que demostrara su asistencia al evento realizado en la explanada del Ayuntamiento de Tlachichuca.
- 27 En contraste, la responsable concluyó que se actualizaba la infracción denunciada respecto de Miguel Guadalupe Morales Zenteno, en su carácter de Presidente Municipal, pues se acreditó que asistió, en día y hora hábil, y que hizo uso de la voz durante el evento proselitista del candidato a la gubernatura de la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” el dos de abril del año en curso.
- 28 Ello, porque, aun cuando el servidor público responsable alegó haber asistido por invitación y en calidad de Coordinador del Partido del Trabajo o que haya obtenido licencia sin goce de sueldo, lo cierto era que no perdían ese carácter por encontrarse fuera del lugar en el que prestaban el servicio público, ni tampoco en horarios distintos a aquellos que comprendían su jornada laboral, por lo que debían sujetar su participación a eventos de esa naturaleza en los días que la legislación contemplara como inhábiles.

³ Adriana Rodríguez Sánchez, Silvano Jerónimo Carrillo Casimiro, Estela Crecencia Juárez Martínez, Saúl Misael Sánchez Espinosa, Graciela González Ibáñez, Amancio González Vázquez, Francisco López Vázquez y María Guadalupe Rodríguez Fragoso, en su carácter de regidoras y regidores, así como de Imelda Álvarez Evangelista, en su carácter de síndico, todos del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.

29 Así, una vez acreditada la infracción, la Sala Especializada ordenó dar vista al superior jerárquico del Presidente Municipal, a fin de que procediera en los términos de las leyes aplicables, al Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla LX Legislatura.

30 **C. Temáticas de los agravios.** De la lectura del escrito de demanda, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional solicita la revocación de la resolución impugnada, a partir de los agravios que se identifican con las temáticas siguientes:

a) La supuesta responsabilidad indirecta atribuida al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, al obtener un presunto beneficio por el hecho de que el Presidente Municipal denunciado hubiera manifestado su apoyo hacia él en el evento materia de queja.

b) El apartado de individualización de la sanción.

31 El recurrente expresamente establece en la demanda que no es objeto de impugnación la actualización de la infracción establecida por la Sala Especializada, en relación con los servidores públicos del Ayuntamiento.

D. Análisis de los agravios.

32 Son **infundados** los agravios, en virtud de que, en primer término, no es legalmente posible responsabilizar a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y

hora hábil, ya que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el uso indebido de recursos públicos, al no estar regulados como sujetos infractores del artículo 134 de la Constitución General de la República.

- 33 En segundo lugar, porque esta Sala Superior ha determinado, que de conformidad con los artículos 449, párrafo 1, inciso c), en relación con el 457, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional por parte de una autoridad local se debe dar vista al superior jerárquico, tal como lo hizo la Sala Especializada, por lo que no es legalmente posible que esta autoridad electoral imponga la sanción de manera directa, como se expone a continuación.

Responsabilidad de Luis Miguel Barbosa Huerta por culpa in vigilando.

- 34 Es **infundado** el argumento que hace valer el recurrente, al señalar que se debe determinar la responsabilidad del entonces candidato, Luis Miguel Barbosa Huerta, por el beneficio que obtuvo con la presencia del Presidente Municipal en el evento.
- 35 Ello, porque del artículo 134, párrafo séptimo constitucional se advierte el deber jurídico, expresamente, a cargo de los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- 36 A partir de lo establecido en la norma, esta Sala ha confirmado la decisión de la Sala Regional Especializada de no atribuir responsabilidad a los candidatos en cuyos eventos de campaña asistan servidores públicos, en día y hora hábil, al considerar que no se reúnen los elementos para tener por actualizado el tipo administrativo relativo al uso indebido de recursos públicos, toda vez que no están regulados como posibles sujetos infractores de la hipótesis normativa respecto a la cual versó la denuncia.
- 37 No obstante, debe precisarse que la función jurisdiccional permite, con el conocimiento de nuevos casos, la renovación de criterios, a partir de reexaminar los ordenamientos legales, esto es evaluando las hipótesis comprendidas en las diversas disposiciones vigentes.
- 38 Ello a partir de la explicación clara de los hechos y de los argumentos por los que se considere que se pueden infringir otras disposiciones; sin embargo, en el caso concreto no se cuentan con los elementos para una nueva reflexión.
- 39 En consecuencia, no existe el tipo normativo de infracción administrativa a la que refiere el recurrente, esto es, no se reúnen las características legalmente previstas y descritas para tipificar los actos que actualizan un uso indebido de recursos públicos por parte del entonces candidato.

Omisión de imponer sanción.

- 40 Es **infundado** el agravio por el cual aduce que no se debió dar vista al superior jerárquico respecto de la responsabilidad de los servidores públicos, porque la Sala Especializada era la

SUP-REP-107/2019

competente para sancionarlos de manera directa a través de una calificación de la conducta como grave ordinaria y empleando el catálogo que establece la ley para imponer la sanción ejemplar y proporcional que resultara procedente.

- 41 Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable únicamente se limitó a analizar si se acreditaba la infracción denunciada y en ese sentido, por mandato del artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio vista a las autoridades que consideró competentes para tal efecto.
- 42 Contrario a lo que aduce el recurrente, la autoridad responsable actuó correctamente al ordenar dar vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos infractores, atento a lo dispuesto por el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la LEGIPE, en relación con lo previsto en el diverso 457, párrafo 1, del mismo ordenamiento.
- 43 Esto es, la LGIPE establece que por la violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional por parte de una autoridad local se dará vista al superior jerárquico, tal como lo hizo la Sala Especializada.
- 44 En ese sentido, el actor parte de una premisa inexacta al señalar que se omitió imponer una sanción razonable, ejemplar y proporcional a la gravedad del ilícito considerando las circunstancias particulares en que se actualizó la infracción.

SUP-REP-107/2019

- 45 Lo anterior es así, porque ante la ausencia de normas específicas y, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades jurisdiccionales hagan del conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, para que, en su caso, impongan las sanciones correspondientes.
- 46 Esta Sala Superior ha sostenido que sólo se encuentra facultada para que, una vez conocida la vulneración en que incurrió el servidor público, integre el expediente respectivo a fin de ser remitido a la autoridad competente.
- 47 Derivado de lo expuesto, no resulta atendible la pretensión del recurrente en cuanto a que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala determine una sanción ejemplar con base en el catálogo de infracciones en materia electoral.
- 48 Similares consideraciones se sustentaron en el SUP-REP-88/2019 y acumulados.
- 49 En consecuencia, de los razonamientos expuestos se puede concluir que:
- En el caso en que exista uso indebido de recursos públicos, derivado de la asistencia de servidores públicos en días y horas hábiles a eventos proselitistas de candidatos, éstos no son sujetos responsables inmersos en ese tipo administrativo.

- De igual manera, en el caso de responsabilidad de autoridades locales por el uso indebido de recursos públicos, atendiendo a la normativa existente, no corresponde imponer la sanción a la autoridad jurisdiccional electoral, sino dar vista a la autoridad local respectiva, según el ámbito de sus atribuciones.
- 50 Conforme a lo expuesto y ante lo infundado de los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.
- 51 Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante

SUP-REP-107/2019

Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REP-107/2019